

Distr.
GENERAL

CAT/C/16/Add.2
5 de julio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 1992

Adición

CHIPRE

[23 de junio de 1993]

INDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| I. INFORMACION GENERAL | 1 - 37 | 3 |
| A. Constitución | 4 - 10 | 3 |
| B. Convenios y tratados internacionales | 11 - 14 | 6 |
| C. Otros instrumentos ratificados | 15 - 18 | 7 |
| D. Autoridad competente | 19 - 20 | 8 |
| E. Tribunales y penas | 21 - 24 | 8 |
| F. Fiscal General | 25 - 31 | 9 |
| G. Recursos | 32 - 37 | 10 |

INDICE (continuación)

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 16 DE LA CONVENCION | 38 - 105 | 11 |
| Artículo 2 | 38 - 53 | 11 |
| Artículo 3 | 54 - 58 | 15 |
| Artículo 4 | 59 - 60 | 17 |
| Artículo 5 | 61 - 65 | 17 |
| Artículo 6 | 66 - 67 | 18 |
| Artículo 7 | 68 - 73 | 18 |
| Artículo 8 | 74 - 75 | 20 |
| Artículo 9 | 76 | 21 |
| Artículo 10 | 77 - 80 | 21 |
| Artículo 11 | 81 | 22 |
| Artículos 12 y 13 | 82 - 98 | 22 |
| Artículo 14 | 99 - 102 | 25 |
| Artículo 15 | 103 | 26 |
| Artículo 16 | 104 - 105 | 26 |
| Conclusiones | 106 | 26 |

I. INFORMACION GENERAL

1. En 1990, la República de Chipre adoptó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes mediante la promulgación de la Ley N° 235 de 1990.
2. El instrumento de ratificación se depositó en poder del Secretario General el 18 de julio de 1991 y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27, la Convención entró en vigor en Chipre el 17 de agosto de 1991.
3. El 10 de diciembre de 1992 el Gobierno de la República de Chipre formuló una declaración con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención por la que reconoció la competencia del Comité establecido en virtud del artículo 17:
 - a) Para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención (art. 21), y
 - b) Para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención (art. 22).

A. Constitución

4. La República de Chipre tiene una Constitución escrita que es la ley suprema de la República y ningún acto ni decisión de organismos o personas de la República que ejerzan poderes ejecutivos, administrativos o judiciales podrá ser contrario a las disposiciones de la Constitución o incompatible con ellas. La Constitución no sólo define claramente los derechos y libertades fundamentales, sino que brinda recursos efectivos para su aplicación.
5. Según el artículo 35, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la República deberán, en el ámbito de su respectiva competencia, velar por la aplicación eficaz de las disposiciones relativas a los derechos y libertades fundamentales. La Corte Suprema podrá declarar inconstitucional cualquier ley que viole cualquiera de las disposiciones constitucionales.
6. El artículo 7, que protege el derecho a la vida y a la integridad corporal, dice así:

"1. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad corporal.

2. No se podrá privar a nadie de la vida sino en cumplimiento de una condena decretada por el tribunal competente tras probarse que el acusado ha cometido un delito castigado por la ley con pena de muerte. La legislación no podrá imponer la pena de muerte sino en los casos de homicidio con premeditación, alta traición, atentado al derecho de gentes y crimen capital con arreglo a la ley militar.

3. No se reputará que la privación de la vida vulnera lo dispuesto en el presente artículo, cuando la misma se siguiere de un recurso a la fuerza absolutamente necesario:

- a) Para defender a una persona o un bien contra un mal equivalente y, de lo contrario, inevitable o irreparable;
- b) Para efectuar un arresto o impedir la evasión de una persona legalmente detenida;
- c) Para llevar a cabo operaciones de represión de un motín o de una insurrección, en los casos y condiciones previstos por la ley.

7. En el artículo 8 se dispone que "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Este artículo es idéntico al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que la República de Chipre ratificó al promulgar la Ley N° 39 de 1962 (véase el párrafo 15 infra).

8. Por el artículo 10 se prohíbe mantener a otra persona en esclavitud o servidumbre y también se dispone que nadie podrá ser compelido a efectuar trabajos forzados u obligatorios, lo cual no incluye:

- a) Los trabajos cuyo cumplimiento es exigido normalmente durante una reclusión impuesta en virtud de las disposiciones del artículo 11 o durante el período de libertad condicional otorgada antes del término de dicha reclusión.
- b) Los servicios de carácter militar impuestos o, en el caso de los objetores de conciencia, reconocidos por una ley. Los servicios exigidos en lugar del servicio militar obligatorio.
- c) Los servicios exigidos en caso de urgencia o de calamidad que amenacen la vida o el bienestar de los habitantes."

9. El artículo 11, que garantiza el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, dice así:

"1. Todos tendrán derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

2. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos siguientes, previstos por la ley en las formas prescritas por ésta:

- a) Reclusión subsecuente a una condena pronunciada por un tribunal competente.
- b) Detención o reclusión de una persona por inobservancia de una resolución legalmente adoptada por un tribunal.

c) Detención o reclusión de una persona con objeto de hacerla comparecer ante las autoridades judiciales competentes, cuando hubiere razones válidas para sospechar que es culpable de una infracción o cuando razonablemente se pudiera juzgar necesario impedirle que cometa una infracción o que se dé a la fuga después de haberla cometido.

d) Detención de un menor en virtud de una decisión legal para someterlo a educación vigilada, o para hacerlo comparecer ante las autoridades judiciales competentes.

e) Detención para impedir la propagación de enfermedades contagiosas, detención de personas con perturbaciones mentales, así como alcohólicos, toxicómanos o vagabundos.

f) Detención o reclusión de una persona para impedirle que entre fraudulentamente en el territorio de la República, o detención o reclusión de un extranjero que fuera objeto de una medida de expulsión o extradición.

3. Sin perjuicio de los casos y modalidades previstos por la ley en el supuesto de flagrante delito que tuviere señalada pena de muerte o de prisión, nadie podrá ser detenido sino en virtud de motivado mandamiento judicial librado en la forma prescrita por la ley.

4. A toda persona detenida se le harán saber los motivos para ello, en el momento de la detención y en un idioma que comprenda, y la persona tendrá derecho de hacer que le preste asistencia un abogado de su elección.

5. Lo más pronto posible después de la detención o, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la persona detenida, deberá comparecer ante un juez si no hubiere sido puesta en libertad antes de la expiración de dicho plazo.

6. El juez ante el cual compareciere la persona detenida, procederá, sin demora, a efectuar una investigación sobre los motivos de la detención, en una lengua que el interesado comprenda, y lo más pronto posible o, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a la comparecencia, acordará libertad a dicha persona en las condiciones que estimare pertinentes, o dispondrá su detención preventiva si la investigación no hubiere terminado; periódicamente podrá ordenar su detención preventiva por períodos sucesivos que no excedan de ocho días. Queda entendido que el período total de la detención preventiva no excederá de tres meses a partir de la fecha de la detención y que, al vencimiento de dicho término, la persona o la autoridad responsables de la detención pondrán inmediatamente en libertad al detenido.

Toda resolución tomada por el juez en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, será susceptible de apelación.

7. Toda persona privada de su libertad por detención o reclusión tendrá derecho a entablar un procedimiento para obtener rápidamente de un tribunal una resolución sobre la legalidad de su detención, así como su liberación si la detención fuere ilegal.

8. Toda persona víctima de una detención o reclusión que vulneren lo dispuesto en el presente artículo, podrá exigir legalmente una indemnización."

10. El párrafo 3 del artículo 12 dispone que ninguna ley podrá imponer penas desproporcionadas a la gravedad de la infracción.

B. Convenios y tratados internacionales

11. Una vez ratificados por ley y publicados en el Boletín Oficial, los convenios y tratados internacionales son vinculantes para la República y prevalecen sobre toda disposición de ley nacional. El artículo 169 dice así:

"A reserva de las disposiciones del artículo 50 y del párrafo 3 del artículo 57:

1. Todo acuerdo internacional con un Estado extranjero o con una organización internacional respecto de asuntos comerciales, de cooperación económica (incluidos pagos y créditos) y de modus vivendi se celebrará en virtud de una decisión del Consejo de Ministros.

2. Todo otro tratado, convenio o acuerdo internacional será negociado y firmado en virtud de una decisión del Consejo de Ministros y sólo estará en vigor y será obligatorio para la República cuando haya sido aprobado por una ley de la Cámara de Representantes, mediante cuya aprobación se considerará como celebrado dicho tratado, convenio o acuerdo internacional.

3. Los tratados, convenios y acuerdos celebrados de conformidad con las anteriores disposiciones del presente artículo prevalecerán, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República, sobre toda ley nacional a condición de que dichos tratados, convenios y acuerdos sean aplicados por la otra parte firmante."

12. Una vez ratificados esos instrumentos, algunas de sus disposiciones son de efecto inmediato en razón de su propio carácter, mientras que otras sólo entran en vigor por la adopción de medidas legislativas, ejecutivas o administrativas.

13. En el caso Malachtou contra Armeftis (Apelación Civil Nº 6616 de fecha 20 de enero de 1987) la Corte Suprema de Chipre sostuvo que las disposiciones de efecto inmediato de un convenio se aplicarán sin necesidad de que se promulgue ninguna legislación ni que se adopte ninguna otra medida; en el caso de ser contrarias a las disposiciones de la legislación interna o

incompatibles con ella, las disposiciones de efecto inmediato tendrán precedencia sobre las disposiciones locales. Los siguientes párrafos de la decisión son importantes:

"En la República de Chipre todo convenio negociado o firmado en virtud de una decisión del Consejo de Ministros y ratificado por una ley aprobada por la Cámara de Representantes y publicada en el Boletín Oficial de la República, tiene fuerza superior a la de cualquier ley interna.

... el convenio tiene más fuerza, no en el sentido de derogar la ley interna incompatible, sino de tener precedencia en su aplicación. Coincidimos con el abogado del apelante en que para que un tratado sea aplicable sus disposiciones han de tener efecto inmediato.

En este caso no es necesario proporcionar una definición general del término "tratado de efecto inmediato". Las declaraciones y disposiciones relativas a las relaciones políticas e internacionales que aparecen en una convención no son disposiciones de efecto inmediato. Sólo lo son aquellas que pueden ser aplicadas por los órganos del Estado y los tribunales y que crean derechos para los individuos; rigen o afectan directamente las relaciones entre las personas o entre las personas y el Estado o las autoridades públicas. Las disposiciones que por sí mismas no crean derechos u obligaciones de carácter personal o que no reconocen intereses y que no pueden hacerse valer ante los tribunales o no se refieren a actos u omisiones de los órganos del Estado no son de efecto inmediato.

A los tratados que no exigen ninguna legislación para su aplicación se los llama a veces "tratados de efecto inmediato". La agilidad con que el Congreso ha promulgado la legislación por la que se aplican los tratados ha brindado pocas oportunidades al poder judicial para determinar la cuestión de cuáles tratados exigen dicha legislación y cuáles no, y no cabe llegar a la conclusión de que por haberse promulgado una ley para aplicar un tratado, dicha ley era esencial."

14. Algunas de las disposiciones de la presente Convención pueden aplicarse directamente, por ser de efecto inmediato, en tanto que otras deben ser transformadas en legislación interna o normas administrativas. A título de ejemplo, las disposiciones que pueden aplicarse directamente son los artículos 3, 6, 7 y 8. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 deben ser objeto de medidas internas. Otras disposiciones ya están cubiertas por la legislación actual.

C. Otros instrumentos ratificados

15. La República de Chipre ha ratificado diversos instrumentos internacionales y europeos en materia de protección de los derechos humanos, en particular los siguientes:

- a) Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado por Ley N° 39 de 1962;

- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N° 14 de 1969;
- c) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial, aprobada por Ley N° 12 de 1967, modificada por Ley N° 11 (III) de 1992;
- d) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N° 17 (III) de 1992.

16. Tras la aprobación del Protocolo Facultativo antes mencionado, los individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos consagrados por el Pacto tienen derecho a presentar una comunicación escrita al Comité de Derechos Humanos, para que examine el asunto.

17. En 1989 la República de Chipre formuló una declaración por la que reconoció la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de recursos particulares a tenor del artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

18. Aun antes de ratificarse la Convención, otras formas semejantes a la tortura tales como las lesiones y heridas graves eran ya punibles con arreglo al derecho penal y, además, si esas prácticas se utilizaban para obtener una confesión, viciaban la admisibilidad de la confesión por ser ésta involuntaria. Si la confesión se obtenía mediando la coerción, los tribunales la considerarían inadmisibles (véase el párrafo 103 infra).

D. Autoridad competente

19. La aplicación de la Convención y de sus principios está a cargo del poder judicial, la oficina del Fiscal General, la policía y otros departamentos administrativos.

20. En 1991 se designó un Comisionado para la Administración (ombudsman) en virtud de las disposiciones de la Ley sobre el Comisionado para la Administración de 1991 (Ley N° 3 de 1991). Según las disposiciones del artículo 5 de esta ley, el Comisionado puede investigar las denuncias sobre presuntas ilegalidades, violación de los derechos humanos e infracción de los principios de buena administración y buen gobierno, incluidas violaciones de la justicia natural y ejercicio indebido de los poderes discrecionales.

E. Tribunales y penas

21. De conformidad con la Ley sobre los tribunales de justicia de 1960 (Ley N° 14 de 1960 en su versión modificada), la jurisdicción penal es ejercida por los tribunales creados por dicha ley. Los delitos son juzgados por un juez sin el concurso de un jurado si la pena máxima prevista por la ley para el delito cometido no es superior a tres años de cárcel, o por un tribunal colegiado integrado por tres jueces si el delito es punible con más de tres años de reclusión.

22. En virtud del artículo 12 de la Constitución se presume que toda persona acusada de un delito es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.

23. Los tribunales en lo penal pueden imponer las siguientes penas:

- i) muerte;
- ii) reclusión;
- iii) multas;
- iv) pago de indemnización;
- v) pago de una fianza para asegurar que no se perturbará el orden público y que se observará un buen comportamiento o para asegurar la comparecencia ante la justicia;
- vi) libertad condicional;
- vii) régimen de vigilancia.

24. Se ha abolido la pena de muerte por homicidio premeditado, reemplazándola por la de prisión perpetua (Ley N° 86 de 1983).

F. Fiscal General

25. El Fiscal General, junto con el Auditor General y el Gobernador del Banco Emisor de la República, es uno de los funcionarios independientes de la República. Todo proceso se encuentra sujeto al control del Fiscal General, que goza de diversas prerrogativas, incluido el derecho a desistirse de la acción.

26. El siguiente extracto de la Constitución es pertinente:

"Artículo 113.2. El Fiscal General de la República tendrá la facultad, que podrá ejercer discrecionalmente en interés público, de iniciar, dirigir, reanudar por su cuenta, proseguir o abandonar cualquier acción judicial referente a todo crimen o delito cometido contra una persona cualquiera en la República. Dicha facultad podrá ser ejercida por él mismo o por funcionarios que dependan de su autoridad y que actúen en virtud de sus instrucciones y de conformidad con ellas."

27. La policía es la autoridad responsable de investigar los delitos y de detener a los sospechosos.

28. En casos excepcionales, el Consejo de Ministros puede designar a un investigador especial a título personal o en razón de sus funciones para que investigue la comisión de un delito. Dicho investigador realiza el mismo trabajo que un investigador policial y esta disposición de la ley se aplica cuando se plantean dudas acerca de la imparcialidad de la policía (véanse los párrafos 93 y 94 infra).

29. Las denuncias contra miembros de la policía por malos tratos son investigadas por comités especiales creados por decisión del Ministerio de Justicia y Orden Público (véanse los párrafos 90 a 92 infra).

30. La detención y la reclusión de una persona están regidos por la ley, en el marco de las garantías constitucionales.

31. Según la Constitución y la Ley de procedimientos penales (capítulo 155), la detención de una persona debe realizarse en virtud de una orden judicial, a menos que se trate de un delito flagrante. La persona sólo puede permanecer detenida durante 24 horas, y en caso de que sea necesario prolongar la detención, se debe solicitar a un tribunal una orden de detención preventiva, por un plazo no superior a ocho días. La orden de detención puede renovarse por períodos de no más de ocho días cada vez, pero en ningún caso la duración total excederá de tres meses (véanse los párrafos 9, 66 y 67).

G. Recursos

32. Los recursos de que dispone la presunta víctima de torturas son la acción de indemnización por daños y perjuicios, incluida la indemnización punitiva o la iniciación de un proceso penal contra el presunto culpable. Esos procedimientos pueden ser iniciados por la víctima misma o, de oficio, por el Fiscal General.

33. La víctima de la tortura tiene derecho a beneficiarse de los servicios de bienestar social y asistencia médica del Estado.

34. En caso de que se cumplan los requisitos pertinentes, la víctima de la tortura puede invocar el artículo 22 de la Convención para que su denuncia sea examinada por el Comité creado con arreglo al artículo 17 de la Convención, cuya competencia la República de Chipre reconoció en diciembre de 1992 (véase el párrafo 3).

35. La tortura también está prohibida en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según su Protocolo Facultativo, la víctima de la tortura puede presentar una denuncia al Comité (véase el párrafo 16 supra). Cabe señalar, sin embargo, la observación formulada en los párrafos 52 y 65 infra.

36. La República de Chipre también ratificó la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes mediante la promulgación de la Ley N° 24 de 1989. Así pues, el Comité Europeo para la prevención de la tortura está facultado para inspeccionar cualquier lugar en que se encuentren personas privadas de libertad por decisión de las autoridades públicas y examinar el trato de que son objeto.

37. Como resultado de la ocupación de alrededor de un 37% del territorio de la República de Chipre por las fuerzas armadas de Turquía, el Gobierno de la República se ve impedido de ejercer su autoridad y asegurar el respeto de los

derechos humanos en la zona ocupada. Por consiguiente, la información que se proporciona en el informe se refiere sólo a las personas que están bajo la jurisdicción efectiva de la República de Chipre (véase el párrafo 30 del Documento Básico).

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 16 DE
LA CONVENCION

Artículo 2 - Prohibición de la tortura

38. La tortura y toda forma de pena o trato cruel o degradante son actos aborrecibles y de una forma u otra siempre han estado tipificados en el derecho chipriota. La tortura está prohibida en virtud del artículo 8 de la Constitución, que dispone que "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Este artículo de la Constitución chipriota es idéntico al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que Chipre ratificó por la promulgación de la Ley N° 39 de 1962 (véase el párrafo 16 supra).

39. De conformidad con el Código Penal de Chipre (capítulo 154, en su versión enmendada), los siguientes actos constituyen delitos y pueden considerarse formas de tortura:

"Artículo 228 - Actos que tienen por fin provocar daños graves o impedir la detención"

Toda persona que, con la intención de mutilar, desfigurar o discapacitar a otra persona o de provocarle un daño grave, o de oponerse a la detención legal de cualquier persona o impedir dicha detención:

- a) Hiriere dolosamente o provocare un daño grave a cualquier persona, por cualquier medio; o
- b) Intentare dolosamente, de cualquier manera, golpear a cualquier persona con cualquier tipo de proyectil o con un cuchillo, o con cualquier otra arma peligrosa u ofensiva; o
- c) Hiciere explotar dolosamente cualquier sustancia explosiva; o
- d) Enviare o entregare cualquier sustancia explosiva o cualquier sustancia peligrosa o nociva a cualquier persona; o
- e) Hiciere que cualquier sustancia o cosa de ese tipo sea llevada o recibida por cualquier persona; o
- f) Colocare cualquier líquido corrosivo o cualquier sustancia destructiva o explosiva en cualquier lugar; o

g) Arrojar dolosamente cualquier líquido o sustancia de ese tipo a cualquier persona, o vertiere de cualquier otra forma un líquido o sustancia de ese tipo sobre cualquier persona,

es culpable de un delito grave y podrá ser condenada a cadena perpetua.

Artículo 231 - Daños graves

Toda persona que dolosamente causare un daño grave a otra es culpable de un delito grave y podrá ser condenada a una pena de siete años de cárcel, al pago de una multa, o ambos.

Artículo 233 - Administración de veneno con intención de causar daño

Toda persona que con la intención de lesionar o causar daño a un tercero, hiciere administrar veneno u otra sustancia nociva a una persona, o que ésta lo ingiera, y por ello pusiere en peligro su vida, o le causare un daño grave, es culpable de un delito grave y podrá ser condenada a una pena de 14 años de cárcel.

Artículo 234 - Heridas y lesiones análogas

Toda persona que:

a) Hiriere dolosamente a otra; o

b) Dolosamente, y con la intención de lesionar o causar daño a cualquier persona, hiciere administrar veneno u otra sustancia nociva a cualquier persona, o que ésta lo ingiera,

es culpable de un delito grave y podrá ser condenada a tres años de cárcel.

Artículo 243 - Daño corporal

Toda persona que agreda a otra ocasionándole daño corporal es culpable de una infracción y podrá ser condenada a tres años de cárcel."

40. La República de Chipre ratificó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes mediante la promulgación de la Ley N° 235 de 1990, que incorporó a la Convención en su legislación interna. En dicha ley se tipifica el delito de tortura según la definición del artículo 1 de la Convención y se imponen penas de diferente magnitud según la gravedad del delito y las circunstancias en que se ha cometido.

41. En particular, el artículo 3 de la Ley N° 235 de 1990 dispone que:

"1. Toda persona que tortura a otra comete un delito y podrá ser condenada a:

a) Una pena de tres años de cárcel;

b) Una pena de diez años de cárcel si produce daño corporal grave a la persona torturada o utiliza medios o métodos de tortura sistemática;

2. Si la persona responsable de la tortura es un funcionario público o una persona en ejercicio de funciones oficiales, podrá ser condenada a:

a) Una pena de cinco años de cárcel;

b) Una pena de 14 años de cárcel si concurriere alguna de las circunstancias agravantes a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1.

3. Si la persona torturada muere como consecuencia de la tortura, la persona responsable de la tortura podrá ser condenada a cadena perpetua.

4. A los fines de este artículo la palabra "tortura" se entiende en el sentido del artículo 1 de la Convención."

42. En 1969 la República de Chipre ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la promulgación de la Ley N° 14; como consecuencia de ello el Pacto pasó a formar parte de la legislación interna de Chipre con precedencia sobre las leyes nacionales (artículo 169, párrafo 3) de la Constitución). Por el artículo 7 del Pacto también se prohíbe la tortura.

43. La República también ha ratificado la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (véase el párrafo 36 supra).

44. Las personas condenadas a penas de cárcel y otras personas privadas temporalmente de su libertad en espera de juicio están recluidas en cárceles administradas según normas y reglamentos estrictos.

45. En virtud del Reglamento General Penitenciario de 1981, está prohibido recurrir a castigos corporales o a la reclusión en celdas oscuras, así como a todo castigo cruel, inhumano o degradante como medidas disciplinarias (art. 88).

46. El reglamento dispone la creación de un Consejo Penitenciario con facultades, entre otras cosas, para recibir e investigar denuncias formuladas por reclusos, inspeccionar el estado del establecimiento penitenciario e investigar las condiciones de trabajo de los reclusos.

47. Según el artículo 80 del reglamento, se podrá mantener a un recluso en régimen de aislamiento a condición de que, cuando pueda tener efectos negativos sobre el recluso, el régimen sea autorizado por un médico que certifique que el recluso es capaz de soportar dicho trato.

48. Cabe mencionar que está muy adelantada la revisión de la ley y el reglamento penitenciarios con miras a modernizarlos y adaptarlos a la

legislación existente en otros países europeos. El objetivo principal del proyecto de ley y reglamento es la mejora del sistema actual. En particular:

- a) se autoriza a los reclusos a asistir a bodas, funerales y otros acontecimientos familiares, ya sea bajo vigilancia o con una licencia especial (con lo cual se mejoran las disposiciones existentes);
- b) se han incluido disposiciones que permiten a los reclusos establecer contactos externos para obtener empleo una vez en libertad;
- c) también existe una disposición que permite la reunión en privado de los reclusos con sus cónyuges (nueva disposición).

49. Aparte de las personas detenidas en espera de juicio y las personas declaradas culpables y condenadas a la cárcel, existe otro grupo de personas que sólo pueden ser recluidas mediante una orden judicial: se trata de las personas que padecen enfermedades mentales.

50. En virtud de la Ley sobre enfermos mentales (cap. 252), sólo se podrá internar a una persona en un hospital psiquiátrico si mediante investigación judicial se determina que está en condiciones de soportar dicha reclusión. Según el artículo 30, el maltrato o el trato negligente de los pacientes psiquiátricos por vigilantes, funcionarios, enfermeros, asistentes, aseadores o personas empleadas en hospitales psiquiátricos constituye delito. El artículo 33 declara que comete delito la persona que habiendo aceptado la responsabilidad de atender a un paciente psiquiátrico lo descuide de cualquier manera. Dichos artículos dicen así:

Artículo 30. Cualquier vigilante, funcionario, enfermero, asistente, aseador u otra persona empleada en un hospital psiquiátrico o un hospital psiquiátrico penitenciario, o el propietario de un lugar en que se encuentre recluido un paciente psiquiátrico en virtud de una licencia otorgada al amparo del artículo 21 de la presente ley, o cualquiera de sus empleados que golpee, someta a malos tratos o descuide deliberadamente a un paciente psiquiátrico o a un paciente psiquiátrico delincuente recluido en dicho hospital psiquiátrico, hospital psiquiátrico penitenciario o lugar de reclusión, comete delito y podrá ser condenado, en juicio sumario, a una pena de cárcel no superior a seis meses o al pago de una multa no superior a las 125 libras, o ambas penas.

Artículo 33. Toda persona que acepte tener a su cargo a un paciente psiquiátrico o a un paciente psiquiátrico delincuente en libertad condicional, y que:

- a) Se niegue deliberadamente a brindar a dicho paciente el alojamiento, el vestuario, los alimentos y la asistencia médica que requiera, o a atender a otras necesidades, o que no preste la debida atención a dicho paciente; o
- b) Se niegue a permitir que dicho paciente reciba la visita de un médico del hospital psiquiátrico o del hospital psiquiátrico penitenciario

del que ha salido en libertad condicional o de un funcionario médico del distrito, comete delito y podrá ser condenado, en juicio sumario, a una pena de cárcel no superior a seis meses, o al pago de una multa no superior a las 125 libras, o a ambas penas."

En la actualidad, esta ley es objeto de una profunda revisión y la reclusión obligatoria se limitará sólo a los casos en que el paciente pueda resultar peligroso para sí mismo o para terceros y no tendrá una duración indeterminada sino fija, que se renovará en caso de que no se observe ningún cambio en el estado del paciente que justifique su puesta en libertad.

51. Los artículos 2 y 3 de la Convención son disposiciones de efecto inmediato y no se requiere ninguna medida de orden interno para ponerlas en práctica (véase el párrafo 13 supra).

52. Cabe destacar que desde su independencia, Chipre no ha proclamado ningún estado de excepción, ni siquiera cuando Turquía invadió el país en 1974, año desde el cual permanece ocupada una parte del país. A pesar de los efectos devastadores de dicho acontecimiento en la vida del país (miles de personas perdieron la vida y un 40% de la población grecochipriota se vio desplazada) y, en particular, del trastorno en la administración del país, no se invocaron las disposiciones del artículo 183 de la Constitución (véase el Documento Básico, párrafo 51).

53. Según la ley en vigor, el cumplimiento de órdenes impartidas por un superior no justifica la comisión de un delito. Según el Código Penal (cap. 154) la excepción de obediencia debida es muy limitada. El artículo 16 dice así:

"Salvo en el caso de homicidio premeditado y de delitos contra el Estado punibles con la pena de muerte, no constituirá delito ningún acto ejecutado por una persona bajo amenaza, siempre que en el momento de ejecutar dicho acto la persona haya tenido motivos razonables para temer que, en caso contrario, se expondrá a una muerte inmediata y a condición de que la persona, por su propia voluntad o por un miedo razonable a sufrir daños que no sean la muerte inmediata, se coloque en la situación de ser sometido a esa coacción."

Además, en virtud de la Ley sobre servicio público (Ley N° 1 de 1990) todo funcionario público tiene la obligación de cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores, salvo en aquellos casos en que las órdenes sean manifiestamente ilegales, en que tiene la obligación de desobedecerlas. Sólo estará obligado a cumplir dichas órdenes si el superior las reitera sobre la base de una opinión emitida por el Fiscal General.

Artículo 3 - Imprudencia de la extradición de una persona a un Estado donde pueda ser torturada

54. La República de Chipre ratificó en 1970 el Convenio Europeo de Extradición (Ley N° 95 de 1970). En virtud de ese Convenio, la extradición procede por delitos que tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido son

punibles con penas de cárcel de una duración de 12 meses o superior. Sin embargo, si el país que solicita la extradición no es un Estado miembro, se aplican las disposiciones de la Ley de extradición de fugitivos de 1970 (Ley N° 97 de 1970). Según esa ley, la extradición ha lugar:

- a) Entre determinados países del Commonwealth, por los delitos enumerados en un anexo a la ley;
- b) Con los países con los cuales la República ha firmado un tratado bilateral con tal fin, y por los delitos especificados en dicho tratado.

La lista de los delitos que justifican la extradición a los países del Commonwealth no hace referencia específica a la tortura, pero incluye lo siguiente:

- a) Heridas o daño corporal grave de carácter doloso o intencional;
- b) Agresión ilícita, con daño corporal;
- c) Violación.

55. El artículo 3 de la Convención contra la Tortura es parte de la legislación nacional y tiene precedencia sobre cualquier otra disposición. Por consiguiente, las disposiciones de este artículo se aplican sin necesidad de que se adopten medidas a nivel nacional.

56. Chipre no enfrenta aún problemas de refugiados de otros países y los casos de deportación de inmigrantes indeseables se tratan y examinan individualmente. Puesto que la Convención es parte de la legislación interna, al ocuparse de casos de expulsión o repatriación las autoridades deben tener en cuenta y respetar el artículo 3 de la Convención, que es una disposición de efecto inmediato.

57. Cabe mencionar que Chipre ha ratificado el Cuarto Protocolo al Convenio de salvaguardia de los derechos del hombre mediante la promulgación de la Ley N° 52 de 1989. Según el artículo 3 de dicho Protocolo:

- i) Nadie será expulsado del territorio del Estado del que es nacional, en virtud de ninguna medida individual o colectiva;
- ii) Nadie será privado del derecho a entrar en el territorio del Estado del que es nacional.

Según el artículo 4 de la Constitución chipriota ningún ciudadano puede ser deportado o expulsado de la República bajo ninguna circunstancia.

58. Por último, cabe agregar que en virtud del artículo 32 de la Constitución ninguna de las disposiciones relativas a los derechos y libertades fundamentales impiden a la República reglamentar las cuestiones de extranjería con arreglo al derecho internacional. Los extranjeros sólo pueden ser

deportados a tenor de las disposiciones del artículo 14 de la Ley de extranjeros e inmigración (cap. 105) por la cual el Director del Servicio de Inmigración está facultado para expedir una orden de deportación después de haber realizado la debida investigación del caso. Las órdenes de deportación se basan fundamentalmente en motivos de interés público, como el mantenimiento de la paz, el orden público, la correcta gestión pública y la moral o la seguridad públicas. Contra la orden de deportación se puede presentar un recurso ante la Corte Suprema en el marco del artículo 146 de la Constitución.

Artículo 4 - Tipificación de la tortura

59. La República de Chipre ha tipificado la tortura al promulgar la Ley N° 235 de 1990 por la que se ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El delito de tortura se castiga con penas de cárcel que van de tres años a cadena perpetua (véase el párrafo 40 supra).

60. Según las disposiciones del Código Penal (cap. 154) la tentativa y la complicidad en la comisión de un delito constituyen por sí mismas delitos. El artículo 366 del capítulo 154 define la tentativa, que se sanciona como delito con arreglo al artículo 367 y conforme a las penas previstas en el artículo 368. El artículo 370 dispone que la persona que incita o intenta inducir a otra a cometer un delito comete delito. Los artículos 371 y 372 tratan de la conspiración.

Artículo 5 - Ambito de la jurisdicción

61. El artículo 5 del capítulo 154 del Código Penal dispone que los tribunales en lo penal de la República de Chipre están facultados para juzgar todo delito penal, incluido el de tortura, cuando dicho delito sea cometido en el territorio de la República o a bordo de un buque chipriota o de un avión inscrito en Chipre.

62. Además, los tribunales de la República de Chipre tienen jurisdicción para juzgar cualquier delito cometido en otro país si el delincuente es ciudadano de la República, si el delito es punible en la República con la pena de muerte o de cárcel por un plazo superior a dos años y si el acto o la omisión constituyen también delitos a tenor de la ley del país donde fueron cometidos.

63. Si la víctima es nacional de la República de Chipre y ha sido torturado en un territorio no sometido a la jurisdicción de la República y si el delincuente no es ciudadano de la República, se considera que no ha lugar al ejercicio de la jurisdicción, ni aun cuando el delincuente se encuentre en Chipre.

64. La República de Chipre está estudiando la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el extranjero si el delincuente se encuentra en Chipre y no puede ser extraditado en virtud del artículo 8 de la Convención.

65. Como se señaló en el párrafo 37 del presente informe (véase también el párrafo 30 del Documento Básico), la ocupación de alrededor de un 37% del territorio de la República de Chipre por las fuerzas armadas de Turquía impide al Gobierno de la República ejercer su autoridad en la zona ocupada y asegurar el respeto de los derechos humanos, en particular las disposiciones de la Convención. Debido a la ocupación el Gobierno de la República tampoco puede ejercer su autoridad respecto de los fugitivos o condenados que huyen al territorio ocupado por las fuerzas armadas turcas.

Artículo 6 - Detención de personas

66. Las disposiciones del artículo 6 son de efecto inmediato y las autoridades están obligadas a aplicarlas. Toda persona que no es nacional de Chipre y se encuentra en el país puede ser detenida si comete un delito de tortura o cualquier otro delito respecto del cual los tribunales chipriotas sean competentes para juzgarlo o extraditarlo según el procedimiento prescrito en la legislación pertinente (Ley de ratificación del Convenio Europeo de Extradición de 1970 (Ley N° 95 de 1970) y Ley de extradición de fugitivos (Ley N° 97 de 1970)).

67. Dado el carácter de las disposiciones del artículo 6 de la Convención, no se requieren medidas especiales para su aplicación, en especial los párrafos 3 y 4.

Artículo 7 - Obligación de extraditar o juzgar al detenido y someterlo a un juicio imparcial

68. En Chipre todo proceso está sujeto a la autoridad y el control del Fiscal General. Todo delito se denuncia a la policía y, una vez realizada la investigación, se decide si se habrá de procesar o no al acusado. La gravedad del delito por lo general queda reflejada en el castigo impuesto por la ley y el procedimiento judicial que se aplica es el mismo que para cualquier otro caso penal.

69. El derecho a un juicio imparcial está garantizado por las disposiciones de la Constitución, los diversos instrumentos internacionales y europeos que la República de Chipre ha ratificado y la legislación interna.

70. Esta cuestión se rige por los siguientes artículos de la Constitución:

- a) "Artículo 28. 1) Todos los hombres son iguales ante la ley, la administración y la justicia y tienen derecho a recibir de ellas igualdad de trato y protección.
- b) Artículo 12. 1) No se podrá considerar a nadie culpable de una infracción por una acción u omisión que, en la época que se hubiere cometido, no constituían, con arreglo a la ley, una infracción; y nadie podrá ser castigado por una infracción con pena más grave que la señalada expresamente por las ley en la época en que se hubiere perpetrado.

2) La persona absuelta o condenada ya por una infracción, no podrá ser juzgada de nuevo por la misma infracción. Nadie será castigado dos veces por la misma acción u omisión a no ser que éstas hubieren ocasionado la muerte.

3) La ley nunca podrá señalar una pena desproporcionada a la gravedad de la infracción.

4) Se presumirá que toda persona acusada de una infracción es inocente, en tanto y en cuanto no quedare probada, respecto de la ley, su culpabilidad.

5) Toda persona acusada de una infracción tendrá, como mínimo, el derecho:

a) De que se le haga saber, sin demora, en un idioma que comprenda, y circunstancialmente, la naturaleza y los motivos de la acusación formulada contra ella.

b) De disponer de los plazos y facilidades necesarios para la preparación de su defensa.

c) De defenderse por sí misma, o de hacer que la defienda un jurista de su elección o, si no tuviere los medios económicos necesarios para obtener el auxilio de un jurisperito, de acogerse al beneficio de asistencia judicial gratuita cuando el interés de la justicia lo exija.

d) De interrogar o de hacer interrogar a los testigos de cargo y de hacer comparecer e interrogar a los testigos de descargo en las mismas condiciones que a los testigos de cargo.

e) De ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprendiere o no hablare el idioma empleado por el tribunal.

6) Queda prohibido infligir como pena la confiscación general de bienes.

- c) Artículo 30. 2) Con objeto de poder estatuir sobre los derechos y obligaciones civiles o sobre las acusaciones penales formuladas contra una persona, ésta tendrá el derecho con toda equidad, y en un plazo razonable, de ser oída en sesión pública ante un tribunal independiente, imparcial y competente, instituido en virtud de la ley. La sentencia deberá ser motivada y pronunciada en sesión pública; sin embargo, la prensa y el público podrán ser excluidos de la sala de sesiones, durante todo o parte del juicio, por decisión del tribunal, tomada en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, del orden de la seguridad o de la vida moral públicas, si lo exigiese el interés de los menores o la protección de

la vida privada de las partes o en casos particulares en que, según el tribunal, la publicidad sería perjudicial a los intereses de la justicia.

d) Artículo 30. 3) Todas las personas tienen derecho a:

a) Ser informadas acerca de las razones que las han llamado o comparecer ante el tribunal;

b) Presentar su causa ante el tribunal y disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa;

c) Aportar o hacer aportar las pruebas en su favor e interrogar a los testigos de conformidad con la ley;

d) Recurrir a un abogado de su elección o disfrutar de la asistencia judicial gratuita cuando el interés de la justicia lo exija y en las condiciones previstas por la ley; y

e) Ser asistido gratuitamente por un intérprete si no habla el idioma empleado por el tribunal."

71. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que Chipre ratificó por Ley N° 14 de 1969, se corresponde con los artículos de la Constitución chipriota antes mencionados.

72. A continuación se señalan las leyes internas que aseguran el derecho a un juicio imparcial:

a) Ley de procedimiento penal (cap. 155).

b) Ley de tribunales de justicia de 1960 (Ley N° 14 de 1960).

c) Ley de la prueba (cap. 9) (que contiene disposiciones locales y reafirma la aplicabilidad del derecho consuetudinario).

d) Ley sobre delincuentes juveniles (cap. 157).

73. Cabe mencionar que el derecho a un juicio imparcial ha sido subrayado en las sentencias de la Corte Suprema que deben ser respetadas por todos los tribunales.

Artículo 8 - La tortura como delito que da lugar a extradición

74. En la Ley de extradición de fugitivos de 1970 (Ley N° 97 de 1970) no se menciona específicamente el delito de tortura entre aquellos que dan lugar a la extradición. Sin embargo, puesto que el delito de tortura puede asimilarse a uno de los que figuran en la lista como delitos que dan lugar a extradición, se considera innecesaria una enmienda de la ley para agregar la tortura (véase el párrafo 54 supra).

75. Respecto de las dificultades relativas a la extradición de una persona que se refugia en la parte de Chipre ocupada por Turquía, véase el párrafo 65 supra.

Artículo 9 - Asistencia mutua

76. La República de Chipre en general coopera con otros países en cuestiones relativas a la investigación del delito y a los procedimientos penales y no es necesario adoptar medidas especiales respecto del delito de tortura, que se considera grave. Chipre ha firmado diversos acuerdos bilaterales sobre procedimientos jurídicos y asistencia jurídica en cuestiones civiles y, en el caso de Grecia, sobre cooperación jurídica en los fueros civil, de familia, comercial y penal.

Artículo 10 - Educación e información

77. Es innecesario resaltar que, debido a la flagrante violación de los derechos humanos que ha traído aparejada la invasión de Turquía en 1974, las autoridades y el pueblo de Chipre son muy sensibles a estas cuestiones. En las clases de educación cívica impartidas en las escuelas secundarias se hacen amplia referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los artículos pertinentes de la Constitución, cuyos textos se distribuyen a los alumnos.

78. En el programa de la Academia de Policía existe una materia especial relativa a los malos tratos y el interrogatorio de sospechosos. Se han incluido en el programa los siguientes temas ilustrativos de la amplia educación y formación que reciben los funcionarios de policía:

- a) papel de los funcionarios policiales en la promoción y protección de los derechos humanos;
- b) evolución histórica de los derechos humanos;
- c) Constitución de Chipre y derechos humanos;
- d) Código de Conducta de los funcionarios policiales respecto del público en general;
- e) esclavitud y esclavos;
- f) tortura (en general);
- g) búsqueda, detención y reclusión de personas;
- h) nacionalidad;
- i) derecho al matrimonio;
- j) interrogatorio de sospechosos;

- k) ingreso en locales, registro y confiscación de bienes;
- l) toma de muestras;
- m) libertad de expresión;
- n) uso de la fuerza.

79. La educación y formación de los funcionarios policiales se ve complementada por conferencias periódicas a cargo de jueces y representantes del Fiscal General.

80. También se advierte al personal de los hospitales penitenciarios de la prohibición de someter a reclusos y pacientes a cualquier forma de malos tratos.

Artículo 11 - Normas sobre interrogatorio

81. El interrogatorio de los sospechosos o testigos debe realizarse en forma cuidadosa y según las normas en vigor porque toda declaración obtenida mediante el uso de la fuerza o cualquier forma de coacción será rechazada por los tribunales si se intenta utilizarla como prueba. En Chipre, el investigador debe aplicar determinadas normas que en el derecho inglés se conocen como las "reglas de juez" y que fijan criterios muy altos para los interrogatorios. Estas normas han pasado a formar parte del derecho chipriota (Ley de procedimiento penal, capítulo 155, artículo 8). La forma de realizar los interrogatorios es uno de los temas incluidos en el programa de estudio de la Academia de Policía (véase el párrafo precedente).

Artículos 12 y 13 - Investigación de denuncias

82. La formulación de una denuncia y su investigación están estrechamente relacionadas y se tratan en forma conjunta a continuación.

83. Por lo general, la persona que alega haber sido torturada por un funcionario público o una persona en ejercicio de funciones oficiales debe formular su denuncia a la policía. En tal caso, si no se trata de un funcionario de la propia policía, se considera que este cuerpo es imparcial y está facultado para examinar la denuncia e investigar el delito.

84. En el Reglamento Disciplinario de la Policía de 1989 se han incluido disposiciones relativas a la denuncia de casos de tortura presuntamente cometida por miembros de la policía, su investigación y la creación de comités de investigación de denuncia. Estos comités se establecen por orden del ministro del ramo (el ministro bajo cuya autoridad se encuentra la policía).

85. Los comités de investigación de denuncias están integrados por:

- a) un funcionario judicial designado por el Fiscal General;
- b) dos funcionarios de la administración pública;

- c) un funcionario policial superior que no sea de la dependencia, el departamento o la división a la que pertenece el funcionario contra quien se ha formulado la denuncia.

Los miembros de las categorías b) y c) son designados por el ministro correspondiente, quien también nombra al presidente del comité.

86. El comité investiga la denuncia y presenta un informe al ministro correspondiente. Para investigar las denuncias, el comité tiene las mismas facultades que una comisión establecida en virtud de la Ley sobre comisiones de investigación (cap. 44). Dichas facultades son:

- i) tomar todas las declaraciones juradas, escritas u orales, que se consideren convenientes;
- ii) citar a cualquier persona a una sesión del comité para prestar testimonio o presentar documentos;
- iii) expedir órdenes de comparecencia de testigos;
- iv) imponer multas a toda persona que se niegue a prestar testimonio o presentar documentos;
- v) autorizar o no la presencia del público o la prensa en las actuaciones.

87. Una vez que el comité ha presentado su informe, el ministro puede remitir la cuestión al Fiscal General si las circunstancias parecieran indicar que se ha cometido un delito, o hacer que se apliquen medidas disciplinarias si se tratara de una infracción de este tipo. Si no pareciera haberse cometido ningún delito ni infracción, el informe se devuelve al comité de investigación por conducto del jefe de la policía y se informa de ello al denunciante.

88. Según las normas antes descritas, la denuncia se formula al jefe de policía.

89. Durante 1990 y 1991 estos comités examinaron 16 casos. En 8 de ellos se determinó que no se habían cometido ni delitos ni infracciones disciplinarias. En 3 se plantearon dudas en cuanto a la comisión del delito. En 2 casos se determinó que los funcionarios interesados habían infringido su derecho a usar sólo la fuerza necesaria. Se recomendó tomar medidas disciplinarias contra los funcionarios involucrados en uno de los casos y se iniciaron procedimientos penales contra los involucrados en el otro. Este último se encuentra aún en trámite. Existió otro caso en que aparentemente se cometió un delito, pero se desistió de la acción. En uno de los casos en que aparentemente no se había cometido delito alguno el denunciante inició una acción penal contra los funcionarios involucrados.

90. En un caso reciente se cuestionó la imparcialidad de los comités de investigación de denuncias (verano de 1992) sobre la base de que todos sus miembros, con excepción del nombrado por el Fiscal General, habían sido

designados por el ministro responsable de la policía. En vista de esta situación, el Consejo de Ministros invocó una disposición de la Ley de procedimiento penal (cap. 155, art. 4, párr. 2)) y designó a un ex funcionario judicial como investigador independiente.

91. En el artículo 4 de la Ley de procedimiento penal en virtud del cual se designó al investigador especial, se dispone lo siguiente:

"4. 1) Cualquier funcionario policial puede investigar la comisión de un delito.

2) El Consejo de Ministros puede autorizar a cualquier persona, a título particular o en razón de su cargo, que parezca reunir las competencias necesarias a investigar la comisión de un delito."

92. El investigador designado por el Consejo de Ministros en virtud de la Ley de procedimiento penal desempeña las funciones de investigador policial y al concluir la investigación presenta las pruebas reunidas al Fiscal General para que tome las medidas correspondientes. El investigador designado en el caso al que se hizo referencia presentó su informe y las pruebas al Fiscal General, y sobre esa base se enjuició por el delito de tortura a dos funcionarios policiales superiores, en aplicación de una disposición de la Ley de ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1990 (Ley N° 235 de 1990). El juicio se encuentra aún en trámite.

93. A partir de 1991, toda persona que considere que sus derechos han sido violados, en particular en caso de malos tratos por miembros de la policía u otros funcionarios públicos, puede presentar su denuncia al Comisionado para la Administración (ombudsman). La ley pertinente fue promulgada en 1991 (Ley N° 3 de 1991).

94. Según el apartado a) del párrafo 1) del artículo 5 de la ley, el Comisionado para la Administración tiene el poder de investigar cualquier denuncia contra cualquier funcionario público (incluidos los miembros de la policía) por un acto de este funcionario que viole los derechos de la persona. Si el Comisionado considera que se ha cometido un delito penal, remite la cuestión al Fiscal General para que adopte las medidas necesarias.

95. Cualquier ciudadano tiene derecho a ejercer directamente la acción penal contra la persona que presuntamente lo haya torturado si por algún motivo no se inicia ningún proceso penal contra esa persona.

96. Además, todo presunto culpable puede formular una denuncia de tortura o malos tratos cuando comparece ante el tribunal para que se dicte la orden de su detención. Toda persona detenida por un delito debe comparecer ante el tribunal en un plazo de 24 horas con el objeto de que el tribunal dicte la orden de prisión preventiva. Si ha sido objeto de malos tratos durante la detención, tiene la oportunidad de formular una denuncia al tribunal (véase el párrafo 9 supra). El juzgado puede ordenar que se investigue la denuncia y además solicitar el examen médico del denunciante.

97. El tribunal también puede investigar denuncias de malos tratos durante el proceso de cualquier persona acusada de un delito, si esa persona impugna su confesión aduciendo que fue obtenida mediante el uso de tortura, malos tratos o coacción.

98. A pesar de que existen mecanismos para formular denuncias y para su examen por investigadores imparciales, en un futuro cercano se prevé revisar el procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de procedimiento penal (cap. 155) para establecer mecanismos más flexibles en esta esfera.

Artículo 14 - Recursos de que disponen las víctimas

99. Además de su derecho a ejercer la acción penal contra el torturador, la víctima también puede iniciar juicio por daños. En estos juicios, el tribunal otorga indemnización general y especial. Esta última cubre los daños cuantificables y reales, mientras que la indemnización general abarca un espectro más amplio, incluidos el dolor y sufrimiento presentes y futuros, el lucro cesante actual o futuro, los gastos médicos y todo gasto necesario para la rehabilitación. Cuando se cumplen los requisitos, el tribunal puede conceder indemnización punitiva, como por ejemplo, en casos graves de tortura.

100. En virtud de la Ley sobre responsabilidad civil por daños (cap. 148), en su versión recientemente modificada por Ley N° 156 de 1985, se puede otorgar indemnización a los familiares de la víctima. El ejercicio de la acción corresponde al cónyuge de la víctima o a sus padres si la víctima era menor de 18 años, y la indemnización es de un monto fijo. Con arreglo a la misma ley, se puede otorgar indemnización a los familiares a cargo de una persona fallecida como consecuencia de un hecho que entraña la responsabilidad civil de un tercero. La enmienda antes mencionada amplió la categoría de beneficiarios que incluye ahora al cónyuge, los padres, los hijos o descendientes, los hermanos y tíos.

101. La Constitución establece que el Gobierno puede ser demandado al igual que cualquier otra persona y es responsable de todos los actos cometidos por sus funcionarios en el desempeño de sus funciones. Es discutible si la responsabilidad del Gobierno se basa en el concepto de responsabilidad que tiene un amo respecto de los actos de su sirviente, en cuyo caso el amo no es responsable de los actos delictivos del sirviente a menos que los haya autorizado expresamente, o si se basa en el principio de la responsabilidad directa en el sentido de que todo acto de un funcionario público en ejercicio de sus funciones se considera como acto de gobierno. Cualquiera sea la solución, el hecho es que el Gobierno invariablemente indemniza a las personas por los daños sufridos a raíz de los actos de sus funcionarios, se reconozca o no la responsabilidad.

102. El 9 de enero de 1991 la República de Chipre ratificó el Convenio Europeo sobre Indemnización de las Víctimas de Delitos de Violencia de 1983 y en la actualidad se prepara un proyecto de ley para la entrada en vigor de sus disposiciones. En virtud de dicho proyecto, la víctima de un delito de violencia tendrá derecho a percibir una indemnización con cargo a un fondo

especial gestionado por el Director de la Seguridad Social. Este procedimiento beneficiará a las víctimas que no puedan obtener reparación del Gobierno o del culpable.

Artículo 15 - Declaraciones obtenidas mediante tortura

103. Las declaraciones obtenidas mediante tortura no serán admitidas por los tribunales. Además, debe señalarse que con arreglo a las normas sobre las pruebas en vigor en Chipre, el testimonio de oídas no es admisible y si se presenta una declaración sin que el testigo sea llamado a declarar, dicha declaración no se considerará admisible aun cuando se haya obtenido libremente y sin mediar el uso de tortura o coacción. Cabe mencionar que el juez puede rechazar incluso las pruebas admisibles si, en su opinión, sus efectos perjudiciales son superiores a su valor probatorio.

Artículo 16 - Otras formas de trato degradante

104. La República examina en la actualidad la posibilidad de modernizar su Código Penal, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 16.

105. Las penas que puede imponer un tribunal se rigen por disposiciones legales expresas que no pueden ser contrarias a las garantías contenidas en la Constitución. En el Código Penal existía una disposición que autorizaba los azotes y castigos con palmetas, que eran contrarios a la Constitución y la disposición ha sido derogada. Además, la Constitución prohíbe la servidumbre penal y no podrá imponerse ninguna forma de castigo que implique trabajo sin el consentimiento del recluso. Es más, a menos que el recluso lo acepte, la orden de libertad condicional no podrá incluir la obligación de trabajar.

Conclusión

106. La República de Chipre es muy consciente del respeto de los derechos humanos en general y sensible a este tema y realiza esfuerzos constantes, coherentes y sistemáticos por aplicar todos los convenios que los protegen. A este respecto cabe mencionar que el Consejo de Ministros recientemente decidió confiar al Comisionado Jurídico la tarea de preparar, en cooperación con los Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia y Orden Público, el Fiscal General, el Comisionado para la Administración y otros ministerios o departamentos, los informes que se presentan periódicamente a las comisiones creadas en virtud de los diversos instrumentos internacionales. Además, el Comisionado Jurídico está autorizado a efectuar un examen permanente de la legislación nacional a fin de formular sugerencias para armonizarla con las disposiciones y los principios enunciados en dichos instrumentos.
